

ALCANCES DE LA INDEMNIZACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COLOMBIANO

Ana María Henao Muñoz¹

Resumen

El presente artículo analiza el alcance indemnizatorio del reconocimiento de los perjuicios morales, a partir de las generalidades de la responsabilidad extracontractual, así como el estudio del documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales expedido por el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección tercera, en la que se encuentran planteados aspectos a tener en cuenta para la liquidación de la indemnización de perjuicios inmateriales y algunos aspectos a destacar sobre este particular, que se han desarrollado jurisprudencialmente. Se concluye que el reconocimiento de estos perjuicios comporta una reparación integral, por cuanto con ella se resarce el aspecto afectivo de la persona: dolor, angustia o sufrimiento, que se genera como consecuencia de un hecho dañoso; lo que presupone el restablecimiento de las condiciones tanto económicas, como personales de la víctima.

Palabras Clave: Igualdad sustancial. Indemnización. Perjuicio inmaterial. Perjuicio moral. Responsabilidad del Estado.

Sumario: 1. Introducción. 2. Responsabilidad del Estado – perjuicios inmateriales. (Definición, características y ámbito de aplicación del reconocimiento del daño moral en la

¹ Abogada de la Universidad de Medellín. Contratista de la Secretaría de Desarrollo Económico del Municipio de Medellín. anahenao7@hotmail.com. Artículo para optar por el Título de Especialista en Derecho Administrativo de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia.

jurisprudencia colombiana). **3.**Perjuicios Morales. **4.** Prueba, reparación y liquidación del perjuicio moral. **5.** Conclusiones. **6.** Referencias Bibliográficas.

1. Introducción

De cara al reconocimiento de los perjuicios morales en el derecho administrativo colombiano, dentro del presente artículo en un primer momento se estudiarán los aspectos generales de la responsabilidad planteados por el Consejo de Estado como máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, seguidamente se abordarán los perjuicios inmateriales, (en los que se encuadra la tipología de los perjuicios morales) con referentes que se han desarrollado jurisprudencialmente.

Así mismo, para los efectos, es preciso conocer las características, la prueba y los ámbitos de aplicación dentro de la responsabilidad extracontractual del Estado que dan lugar al resarcimiento, como consecuencia de daños que derivan entre otras, en afectaciones morales; para lo cual puntualmente se abordarán estos como consecuencia del perjuicio padecido en casos por muerte, lesiones personales, privación injusta de la libertad y graves violaciones a los Derechos Humanos.

Al concluir, de acuerdo al propósito del presente artículo, se realizará un análisis de los elementos antes descritos, a partir de los cuales se permite dar paso a modo de diagnóstico, si los fines que persigue la indemnización del daño moral en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se cumplen desde un aspecto material e integral, o sí por el contrario, estos se sitúan en la monetización que ya se tiene preestablecida desde el precedente judicial del Consejo de Estado.

2. Responsabilidad del Estado - Perjuicios Inmateriales

2.1. Responsabilidad en el Derecho administrativo

Es la institución en la que el Estado tiene el deber de responder como consecuencia de un daño antijurídico que deriva en perjuicio por una acción, omisión u operación administrativa, imputable a este por conducto de sus entes, órganos o agentes. Actualmente, tiene su fundamento constitucional a partir de la expedición de la Constitución Política de 1.991 y dentro del ordenamiento jurídico colombiano, ha sido de desarrollo por vía jurisprudencial.

Es así, como a partir del artículo 90 de la Constitución Política ², que se establece la cláusula general de responsabilidad del Estado, en la que además se indica que tal responsabilidad tiene como fundamento, la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber legal, que debe entenderse a la luz de los que en su precedente la sala Plena de la Corte Constitucional ha, indicando, así :

[...] la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro ordenamiento jurídico tiene como fundamento un principio de garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, consagrado en los artículos 2, 58 y 90 de la Constitución, ampliamente desarrollado por vía jurisprudencial, y se configura por la concurrencia de tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, una actuación imputable al Estado y una relación de causalidad. (Corte Constitucional 2001, Sent. D-3388).

Para abordar el concepto de la responsabilidad extracontractual del Estado, es preciso también hacerlo partiendo de la posición que al respecto, ha asumido el Consejo de Estado en su

² Artículo 90. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste”.

jurisprudencia, en la cual ha establecido diferentes aspectos a tener en cuenta, en virtud de los cuales es posible endilgar responsabilidad a la administración, así:

3.1.- Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “*constitucionalización*” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

3.2.- De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

3.3.- En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

3.4.- El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “*de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración*”.

3.5.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboran para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto. (Consejo de Estado, Sección Tercera, 2018, Sent. 33948).

A lo anterior, se suman aspectos que impactan de manera directa el criterio de responsabilidad y la indemnización del daño, tales como las dinámicas sociales, los problemas que aquejan a las personas por el actuar de los entes oficiales y/o de los conciudadanos y las áreas de influencia de los perjuicios causados, los cuales conllevaron necesariamente a reconocer que existe un conjunto de daños diferente al de los daños materiales, por cuanto están los daños inmateriales, cuya primera categoría fue la del daño moral; entendido este como el dolor sufrido por el actuar negligente o malicioso de otro (Gómez, 2021).

El daño inmaterial, en suma, pueden definirse como aquellos intereses que no tienen contenido económico.

2.1.1. Generalidades de los perjuicios inmateriales

Dentro del universo de los perjuicios que pueden ser materiales e inmateriales, estos últimos han sido entendidos como aquellos bienes jurídicos conculcados de los que no es posible determinar un *quantum* económico., que pueden definirse como aquellos intereses que no tienen contenido económico. Los cuales, de acuerdo a jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, comprenden una tipología, que entre otras se ha referido a los perjuicios morales.

Acorde con los contextos sociales, el desarrollo de los perjuicios inmateriales se ha transformado y para ello es importante conocer cuál ha sido el tratamiento que internamente se le ha dado en el ordenamiento jurídico colombiano, partiendo de aspectos generales como el concepto que ya se agotó en la primera parte de este documento, sus antecedentes, las formas y requisitos necesarios adoptados por el Consejo de Estado para su reconocimiento y liquidación.

2.1.2. Antecedentes de la reparación del perjuicio moral en Colombia

Dentro del derecho colombiano, uno de los antecedentes de origen jurisprudencial de la tipología del perjuicio moral como derecho resarcible, se tiene en la sentencia del Caso Villaveces, decisión que es el hito en el que se enmarca la importancia del resarcimiento de estos perjuicios, pues fue la primera vez la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil del 21 de julio de 1922. Con ponencia del Magistrado Tancredo Nanneti, reconoció daños diferentes de los

materiales en este fallo, esto es, la indemnización de perjuicios morales causados al demandante, señor León Villaveces, los cuales en suma tuvieron lugar como consecuencia de la exhumación de los restos de su cónyuge la señora Emilia Santamaría de Villaveces, sin mediar previamente el consentimiento de este.

Quien con base en estos hechos solicitó las siguientes condenas: 1º) se condenara al demandado entregar la bóveda marcada con el número (102) donde se encontraban los restos de su esposa; 2º) entregar los restos, la lápida de mármol y el ataúd y todo lo que contenía la bóveda y 3º) pagar los daños y perjuicios que había sufrido por el hecho de que los restos fueron extraídos indebidamente de dicha bóveda; y además pagar todos los frutos civiles que dicha bóveda había producido desde que había sido desocupada por el Municipio de Bogotá, hasta que se haga la restitución de la misma bóveda. Así mismo estimó la cuantía del juicio en cada una de sus pretensiones en “mucho más de dos mil pesos en oro”.

La Corte, sobre el análisis referente a la indemnización de perjuicios, concluye que el tribunal de primera instancia con su decisión incurrió en vías de hecho y para ello cita una serie de artículos que fueron violados, relativos a las fuentes de las obligaciones como el delito y cuasidelito, los hechos de injuria o daño a otra persona y el deber de reparar los daños, entre muchas otras disposiciones del ordenamiento jurídico de otrora.

Así mismo, dentro de las consideraciones, hizo referencia directa al artículo 2356 del Código Civil³ y enfocada en la expresión que indica “todo daño” contenida en este artículo, determina un alcance amplio a esta norma, indicando sobre el particular que:

Este último artículo extiende la reparación a todo daño inferido a una persona por malicia o negligencia de otra, de manera que no puede limitarse su ordenamiento únicamente al daño patrimonial, o sea en lo que mira el derecho de propiedad respecto de los bienes pecuniarios, ya que ese, derecho es solo una parte del conjunto de los elementos que integran la persona humana como sujeto de derecho. Tanto se puede dañar a un individuo menoscabando su hacienda, como infringiéndole ofensas en su honra o en su dignidad personal o causándole dolor o molestia por obra de la malicia o negligencia del agente. En el caso que se estudia, el demandante Villaveces por el solo hecho de la extracción indebida de los restos de su esposa que él tenía depositados en una bóveda de su propiedad, se le infirió por culpa de los empleados del Municipio un daño moral que debe de ser reparado a la luz de los artículos 2341 y 2356 de Código Civil [...]

Al casar parcialmente la Sentencia, la Corte ordenó

“1. Cuantificar por los peritos fijar el monto de los perjuicios sufridos por el demandante. Como consecuencia de la extracción de los restos de la señora Villaveces, quienes debieron realizar su dictamen fundados en la intensidad del agravio, la condición social del señor Villaveces, las circunstancias de haber adquirido una bóveda para guardar allí los restos al amparo de toda profanación.”

En relación con los perjuicios morales como tipología del daño, puede entonces predicarse que estos acarrear la obligación de ser reparados con base en la responsabilidad, que para el caso del Ordenamiento Jurídico Colombiano, tiene asidero tal y como se precisó en líneas anteriores, en lo dispuesto por el legislador en el artículo 2341 del Código Civil, como primera fuente de responsabilidad civil extracontractual en el derecho, y el artículo 2356 ibídem con los

³Responsabilidad por malicia o negligencia, por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego. 2. El que remueve las losas de una acequia o cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allí transiten de día o de noche. 3. El que, obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente, que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.

títulos de imputación de la responsabilidad, normas que preceptúan elementos básicos de la responsabilidad, aplicable entre otras, en materia de responsabilidad administrativa.

A partir de las fuentes de responsabilidad concebidas desde el Derecho civil, fue posible cimentar el concepto de responsabilidad del Estado, el cual termina consolidándose actualmente a partir de lo normado en el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, como cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado, artículo este del que se desprende no solo el régimen de la responsabilidad objetivo del Estado, sino que a su vez incluyó aquella responsabilidad subjetiva que puede derivarse la falta, falla o conducta culposa de los agentes que ejercen autoridad pública.

En línea con lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera en el documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 - Referentes para la reparación de los perjuicios inmateriales, en su línea jurisprudencial reconoció dentro de la tipología de los perjuicios inmateriales tres tipos de perjuicios, así “perjuicio moral, ii) Daños a bienes constitucionales y convencionales y iii) Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica”. Para los efectos del presente documento, se centrará la atención en los perjuicios morales.

3. Perjuicio moral

Para adentrarse en el estudio de la responsabilidad por este perjuicio en particular, es preciso primero desentrañar la importancia que comporta el concepto de *daño antijurídico* al que se alude en múltiples oportunidades y se encuentra directamente vinculado a la responsabilidad

de indemnizar el perjuicio que de éste se deriva. En razón de esto, se trae a consideración al doctrinante Juan Carlos Henao Pérez (1998), quien en sentido jurídico define el daño como “[...] la alteración negativa de un estado de cosas existente”, así mismo indica que “[...] daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima” (p.84), criterio éste último que además no solo se ciñe a la esfera de lo patrimonial en sentido material, sino también al ámbito espiritual y emocional que hacen parte del patrimonio moral.

Respecto del carácter antijurídico del daño, al que se refiere el artículo 90 de la Constitución Política, la antijuridicidad en suma se reduce en un daño irrogado a la víctima que no está en la obligación legal de soportarlo, porque el derecho así se lo impone, la sección tercera del Consejo de Estado apoyado en sentencia C-254 de 2003 Corte Constitucional, ha considerado sobre este particular que:

3.4.-El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.” (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 2018, Sentencia 33.948).

Ahora bien, otro aspecto a considerar es el perjuicio, entendido como la secuela del daño, se trata como una consecuencia de carácter material- patrimonial que comprende el lucro cesante y daño emergente; inmaterial/extramatrimonial que comprende el perjuicio moral, pérdida de la oportunidad, entre otras. Para que el perjuicio sea indemnizable, retomando al tratadista Juan Carlos Henao Pérez (1998), citando a Rougevin – Bavielle M, “ [...] debe ser personal, directo y cierto”. Sin embargo, se excluirá la característica de directo del daño, porque [...] el carácter directo del daño supone el nexo de causalidad que ha de existir entre el daño definido como

alteración material exterior y el perjuicio entendido como las consecuencias de dicha alteración sobre un patrimonio” (pág, 87).

Por su parte, el perjuicio moral a juicio del Consejo de Estado, “se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”⁴.

3.1.1. Características de los Perjuicios Morales

Para centrarse en el análisis de los perjuicios morales, es pertinente referirse a sus características, por cuanto a este se le atribuye en primer lugar, que al ser un agravio que impacta en el ámbito espiritual, moral y emotivo de los seres humanos, es plausible de ser reconocido a las personas naturales concebidas tanto individualmente, como colectivamente.

Otros aspectos que se le atribuyen a los perjuicios morales, son los que precisa Gómez Arango J.J, quien a partir de la jurisprudencia relacionada con el daño moral y a la vida de relación, prevé los elementos que a continuación se plantean:

1. En cabeza del individuo, como sujeto de derechos, se radican el patrimonio material y el patrimonio moral.
2. El daño moral posee un reconocimiento independiente y autónomo del daño material.
3. La afectación del patrimonio moral genera un daño que fue clasificado en el devenir histórico como daño moral subjetivo y daño moral objetivado. El daño moral subjetivo se concreta en los perjuicios de orden pecuniario que se derivan del dolor, la congoja, la tristeza, etc. [...]
4. El daño moral subjetivo tiene múltiples expresiones. Por un lado, se afirma que se trata de una ofensa en la honra y dignidad personal. Por otro, se indica que el daño moral ofende la personalidad moral del damnificado y afecta directamente el patrimonio moral en alguno de los elementos que

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (2014.) Documento Final aprobado mediante acta de agosto de 2014. Referentes para la reparación de Los Perjuicios Inmateriales. Pág. 5.

legítimamente lo integran, tales como el honor, la reputación, los afectos, las creencias y el pensamiento. Aparte de esto, no constituye solo la lesión de la parte afectiva, sino que comprende la parte social del patrimonio moral, en los atentados contra el honor, la reputación y las consideraciones sociales. 5. Los perjuicios que se derivan del daño moral son indeterminados o indeterminables, inasibles y abstractos, o perjuicios morales no susceptibles de objetivación. 6. El daño moral difiere del daño a la vida de relación, entre otras razones, porque el primero se refleja sobre la esfera interna del individuo, mientras que el segundo sobre la externa. Ambos tienen naturaleza extrapatrimonial o inmaterial. (pág,19-20).

Como se indicó, la reparación de los perjuicios morales en Colombia ha sido de desarrollo jurisprudencial y para ello, la sección tercera del Consejo de Estado consolidó en documento final del 28 de agosto de 2014 la línea jurisprudencial y los criterios unificados para la reparación de perjuicios inmateriales, de los cuales se estudiarán la prueba, la reparación y consecuente liquidación de los perjuicios morales en los eventos por lesiones, muerte, privación injusta de la libertad y graves violaciones a los Derechos Humanos.

4. Prueba del daño inmaterial

Referente al daño inmaterial que afecta derechos personalísimos, no puede predicarse de este que hay valor de reparación establecido y que el que se determina por el juez, no necesariamente es justo y repara en el estricto sentido el derecho afectado. No obstante, para determinar la indemnización en sumas de dinero, es preciso señalar que esta se hace con fundamento en una prueba, a través de la cual el juez valora y advierte la existencia del hecho dañoso, así como del perjuicio y el grado de intensidad de éste, en términos de dolor, tristeza y todo lo que implica la carga de contenido emotivo, que consigo trae el daño inmaterial en la categoría de daño moral.

Como medios de prueba de los perjuicios inmateriales, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 se aplicarán los compatibles con las disposiciones normativas del Código Contencioso Administrativo, y por remisión expresa además serán admitidos todos aquellos que se encuentran en el Código General del Proceso. Dentro de esta misma jurisdicción, se admite la presunción judicial del daño moral a favor tanto de la víctima, como de algunos afectados con vínculos afectivos, paterno - filiales y de cercanía con la víctima. Así, bajo la actual operancia de la presunción del perjuicio moral, en jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, además de todo, ha de probarse por los perjudicados o víctimas indirectas, el vínculo con la víctima directa por los niveles definidos, así: “Niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”⁵

Así las cosas, con lo acá planteado, es posible afirmar que en la jurisdicción contencioso administrativa, para probar el perjuicio moral, se da aplicación a la presunción en la que se parte de la existencia de este, a partir de la evidencia que da cuenta del parentesco y las relaciones afectivas con de la víctima indirecta o perjudicado, con la víctima directa.

4.1. Reparación

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (2014.) Documento Final aprobado mediante acta de agosto de 2014. Referentes para la reparación de Los Perjuicios Inmateriales. Pág., 6.

Para referirse a la reparación, se hace pertinente acudir a la fuente normativa con la que se cuenta dentro del ordenamiento jurídico, sobre la valoración del daño, en la que se indica que “la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales”, vale señalar que habla de daños de manera amplia y que por tanto, comprende tanto los daños materiales, como los inmateriales, estos últimos que son los de interés dentro del estudio que se viene realizando (Ley 446, 1998 Art 16). Así mismo, atendiendo al concepto de reparación, la sección tercera del Consejo de Estado, se ha referido a este, en los siguientes términos:

7.8.- La reparación como elemento de la estructuración de la responsabilidad patrimonial y administrativa del Estado se reconoce bien como derecho, bien como principio, o como simple interés jurídico. En el marco del Estado Social de Derecho, debe comprenderse que la reparación es un derecho que tiene en su contenido no sólo el resarcimiento económico, sino que debe procurar dejar indemne a la víctima, especialmente cuando se trata del restablecimiento de la afectación de los derechos o bienes jurídicos afectados con ocasión del daño antijurídico y su materialización en perjuicios. Dicha tendencia indica, sin lugar a dudas, que no puede reducirse su contenido a un valor económico, sino que cabe expresarlo en todas aquellas medidas u obligaciones de hacer que permitan restablecer, o, con otras palabras, dotar de las mínimas condiciones para un ejercicio pleno y eficaz de los derechos, como puede ser a la vida, a la integridad persona, a la propiedad, al honor, a la honra.

7.9.- Se trata de la afirmación de una dimensión de la reparación fundada en el principio “*pro homine*”, donde la víctima no puede ser simplemente compensada económicamente, sino que tiene que tratarse de recomponer, o crear las condiciones mínimas para un ejercicio eficaz de los derechos que por conexidad, o de manera directa, resultan vulnerados, ya que una simple cuantificación económica puede desvirtuar la naturaleza misma de la reparación y de su integralidad. (Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, 2018, Sentencia 33.948).

En atención a la reparación, ha de precisarse cuáles son las formas y para ello se presenta la explicación que sobre el particular, Henao Pérez J.C. (2015) plantea desde dos escenarios, tales son:

A. Modos de reparación admitidos como tales sin discusión por la doctrina

A-I. La reparación Pecuniaria

Definición de reparación pecuniaria. La reparación Pecuniaria es la “asignación de una suma de dinero, daños-intereses o indemnización delictual. Esta indemnización pecuniaria puede consistir tanto en un capital pagado en un solo contado, como en una renta”. Según Roujou de Boubée, mediante una fórmula igualmente recogida por Cormier, “la reparación pecuniaria procura a la víctima una suma de dinero que representa la conversión del daño en unidades monetarias”. Estas últimas son, en palabras de Chapus, “otorgadas, ora en un solo contado (pago de un capital), lo que es más frecuente, ora (en ciertos casos de daños corporales) bajo la forma de una renta vitalicia o temporal, pagadera (por ejemplo) anualmente. Tal es la reparación llamada ‘por equivalente’”. Al decir de la doctrina europea, “la reparación en valor consiste exclusivamente en el otorgamiento a la víctima de una indemnización pecuniaria, por oposición a la reparación in natura, que se relaciona con toda forma de reparación diferente al otorgamiento de una suma de dinero (restablecer las cosas al estado anterior, dar un bien equivalente a aquel destruido, condenar al pago de trabajos destinados a borrar el daño, publicar la decisión de condena)”.

[...]

A2. La reparación “in natura”

29. Definición de reparación “in natura” Cito una definición corriente aceptada por la doctrina: la reparación en especie o in natura es la “compensación del perjuicio por un beneficio diferente del dinero”. Esta definición, basada en la ausencia de una condena pecuniaria al responsable, expresa una idea muy anclada en la doctrina:

[...] La reparación en especie consiste, propiamente, en restablecer las cosas al estado anterior, restablecimiento; ella actúa sobre la lesión, sobre la base de la amenaza, sobre el daño. Es, por ejemplo, el tratamiento médico del daño corporal, es la restauración biológica del daño ecológico.

[...] En consecuencia, esta forma de reparación es, en principio, aunque no necesariamente, “la forma más perfecta de reparar el perjuicio [y] consiste en dejar a la víctima en las mismas condiciones en que se encontraba antes de ocurrir el hecho dañoso. Una auténtica teoría de la responsabilidad civil debería tener como mira el alcance de tal manera de la reparación”. En sentido muy similar afirma Barros Bourie:

... la restitución en naturaleza comprende un conjunto de pretensiones cuyo fin no es simplemente compensar económicamente al deudor por el daño sufrido, sino restituirlo a la condición efectiva en que se encontraba antes del hecho del demandado. El más elemental requisito para que proceda la restitución en naturaleza es que ella resulte posible. Si la víctima ha muerto o la cosa se ha destruido y no es posible su sustitución,

la reparación en naturaleza está descartada y sólo procede la indemnización compensatoria.

Finalmente, vale la pena precisar que, “de manera general, la *naturalis restitutio* tiene dos modalidades: la restitución jurídica que concierne a los actos jurídicos propiamente dichos y la restitución material que se relaciona con los hechos materiales que han sido la causa del perjuicio a un bien determinado”

B. Medios de reparación Discutidos y novedosos

B.2. Las reparaciones “novedosas” más usuales. Las reparaciones simbólicas o de satisfacción. [...]se encuadra dentro del marco de la reparación in natura del daño, en la cual puede adquirir múltiples expresiones.

[...]

La amplia gama de medidas que incluye la Satisfacción puede ser resumida en tres dimensiones: la obligación de modificar la legislación o las prácticas que ofendan a las víctimas y en todo caso investigar los abusos cometidos en el pasado; la ejecución de medidas que busquen el reconocimiento o aceptación de responsabilidad; y por último, las medidas necesarias para llevar a cabo la reintegración de las víctimas en la sociedad restaurándoles su dignidad, su reputación y sus derechos.

46. Las medidas de rehabilitación. Esta forma de reparación fue definida por el artículo 8.º de la Ley 975 de 2005 como aquella que “consiste en realizar acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito”, lo cual fue precisado por el artículo 47 de la misma ley donde se afirmó que “deberá incluir la atención médica y psicológica para las víctimas o sus parientes en primer grado de consanguinidad de conformidad con el Presupuesto del Fondo para la Reparación de las Víctimas”.

47. Las garantías de no repetición. Una de las consecuencias obvias de la responsabilidad civil es la de garantizar que los hechos que originaron la lesión de los derechos no volverán a tener ocurrencia. En la mencionada Resolución 56/83 de 2001 de la ONU se establece en su artículo 30 que el Estado que ha incurrido en un hecho internacionalmente ilícito, tiene la obligación de “otorgar la seguridad y las garantías apropiadas de no repetición si las circunstancias lo exigen”.

Aunado a lo anterior, están las reparaciones artísticas, los centros de memoria histórica, reparaciones colectivas, entre otras que en principio deberán entenderse en sentido amplio y pueden apelar a la necesidad de la víctima.

Partiendo de la claridad de lo que implica la reparación, se estudiará a partir de los criterios determinados por el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso administrativa en documento que incluye línea jurisprudencial de unificación y recopilación de planteamientos para la reparación y liquidación del daño moral (topes para la tasación), entre otros, los aspectos relevantes a tener en cuenta para estos efectos, en los eventos de lesiones personales, muerte, privación injusta de la libertad y graves violaciones a los Derechos Humanos.

4.1.1. Reparación del daño moral por eventos de lesiones personales

El daño moral en estos eventos, se encuentra determinado por el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas. El Consejo de Estado fija cinco niveles para la liquidación del perjuicio moral y su valoración atenderá a la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, como se muestra a continuación:

Tabla 1. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6

Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Indica el Consejo que deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, ya que esta es la que determinará el monto indemnizatorio expresado en salarios mínimos. Con relación a las víctimas indirectas su indemnización estará sujeta a un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado. Los 5 niveles establecidos, se explican con base en el grado de parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad, además de aquellos vínculos de afecto no familiares, así:

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). **Nivel No. 2.** Donde se ubica la relación afectiva, propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). **Nivel No. 3.** Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil, **Nivel No. 4.** Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. **Nivel No. 5.** Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados).

Es claro entonces, que el grado de gravedad de la lesión, junto con los niveles en los que se establecen las variables para cada grado de parentesco de consanguinidad o civil, determinan el tope indemnizatorio expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes S.M.L.M.V. En este punto es importante destacar, que la forma en la que se probará el perjuicio además de todo, deberá incluir acreditar el estado civil por consanguinidad respecto de la víctima, aunado a un dictamen a través del cual el juez pueda evidenciar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral de la víctima directa de las lesiones.

4.1.2. Reparación del daño moral por muerte

Para los eventos de reparación del daño moral en caso de muerte, el Consejo de Estado acude así mismo a los cinco niveles que atienden a criterios de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas, así:

Tabla 2. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencias en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Sobre este punto, afirma el Consejo de Estado que, “Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.”⁶

En línea con lo anterior, se dice entonces que, en los casos por muerte, existe la presunción del daño moral para los niveles 1 y 2, bastará para quienes se encuentre legitimados como víctimas en estos niveles, que se pruebe el solo estado civil con relación a la víctima directa.

4.1.3. Reparación del daño moral por Privación Injusta de la Libertad.

En los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera (2014.) Documento Final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014. Referentes para la reparación de Los Perjuicios Inmateriales. Pág. 6.

Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera, en los siguientes términos:

Tabla 3. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		0% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V	S.M.L.M.V
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	12,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,25	7,5
Superior a 1 e inferior a 6	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Superior e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

4.1.4. Reparación del daño moral por Graves violaciones a los Derechos Humanos.

En relación con los eventos de reparación por graves violaciones a los Derechos Humanos, no se están expresamente clasificados los grados por parentesco, relaciones afectivas y cercanía como en los perjuicios por muerte o lesión, ya que la forma en la que estos han de ser reparados, conlleva a la observancia del juez de las disposiciones del derecho Internacional público, en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), no obstante, M'Causland Sánchez, M. C. señala que:

“[...]el Consejo precisa que, en algunos casos excepcionales, entre los cuales incluye, a título de ejemplo, aquellos de “graves violaciones a los derechos humanos”, podrá otorgarse una indemnización superior a la señalada, siempre que “existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño moral, sin que el monto total de la indemnización, pueda superar el triple de los montos señalados”. Y agrega: “Este *quantum* deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño” (pág. .33).

Así, a lo que internamente se ha acogido en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, tiene su fundamento en tanto Poveda Cárdenas M y Osman Suarez I, citando a (García, 2005). aluden a que [...] al declararse la responsabilidad internacional de un Estado por la violación de derechos humanos, en los términos de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH) se generan dos deberes: el primero de ellos consiste en garantizar el goce y efectivo ejercicio del derecho o libertad conculcada; el segundo es reparar los perjuicios causados por la conducta (acción u omisión) violatoria.

De esta manera, se afirma que los topes indemnizatorios en materia de violación a los Derechos Humanos, no funcionan de la manera preestablecida, sino que debe de ir más allá, aplicando la reparación integral, con todo lo que ella implica, al ser un principio que irradia verdad, justicia, reparación, garantías de no repetición y satisfacción.

5. Conclusiones

Como ya se pudo vislumbrar al inicio del presente artículo, la responsabilidad se justifica en la medida en que exista un daño inferido a otro, sobre un derecho lícito, del cual deviene la obligación del causante a su reparación. En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual

del Estado, está contemplada desde el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, como cláusula general de responsabilidad.

El daño comprende perjuicios tanto materiales como inmateriales, estos últimos en su tipología de perjuicio moral, sobre los que es preciso concluir a través del presente estudio, que:

Son de origen jurisprudencial en Colombia y su referente histórico más significativo, se reporta a partir de la Sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia en el llamado “Caso Villaveces”.

Los perjuicios inmateriales en su tipología de morales, se definen como el menoscabo, alteración de un derecho legalmente protegido, el cual hace parte del patrimonio, pues este último no solo se compone de lo material, sino además de todos los aspectos que hacen parte del fuero interno de la persona, tal y como lo define el Consejo de Estado, al indicar que se compone por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc, que invaden a la víctima.

Se colige también, que para que el Estado sea responsable extracontractualmente del perjuicio moral, deberá caracterizarse por devenir de un daño (producto de una acción u omisión por una agente del Estado o un particular en función administrativa), antijurídico (que la víctima no está en la obligación legal de soportarlo por ser contrario a la Constitución o a una norma legal) y que cause alteración/menoscabo en el patrimonio moral de la víctima tanto directa, como indirecta.

La víctima directa e indirecta de un perjuicio moral dentro del proceso que pretende su reparación, tiene la carga de la prueba, a partir de la cual demostrará el hecho dañoso y el alcance de éste, a través de los diferentes medios de prueba, como herramientas que llevan a que el juez

pueda determinar la responsabilidad del Estado y el mayor o menor grado del padecimiento de los perjuicios que se desprenden de éste.

El perjuicio moral dentro de la jurisdicción contencioso administrativa, admite la presunción judicial, tanto para la víctima directa, como para las indirectas, estas últimas a partir de la evidencia de los vínculos familiares, afectivos y de cercanía con la víctima. Para ello el Consejo de Estado en el documento de referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, estableció cinco niveles con sus correspondientes topes indemnizatorios en los eventos de lesiones personales, muerte y privación injusta de la libertad. El perjuicio moral, para cada evento tiene un elemento diferenciador a partir del cual se liquida su indemnización, así:

1. En caso de muerte, el dolor se presume para los cinco niveles a partir de la prueba que demuestre el grado de consanguinidad, las relaciones afectivas y de cercanía con la víctima .2. En las lesiones personales, los perjuicios morales, son liquidados en consideración a los cinco niveles y los porcentajes de pérdida de capacidad laboral y 3. En la privación injusta de la libertad, se determinan por los cinco niveles, aunado al tiempo que duró la privación.

De la presunción del daño moral en los cinco niveles a los que se refiere el Consejo de Estado en el documento de unificación del 2014, Martínez Benavidez N.E. (2019), en su análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contenciosa administrativa colombiana , se refiere de manera crítica a la presunción del daño moral en la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, “[...] por considerar que la presunción, como está estructurada, es insuficiente para acreditar en grado de certeza el daño moral, además de que su aplicación es discriminatoria respecto de modelos de familia no

tradicionales.” Pues tal y como se concibieron los niveles, tiende a perpetuar el modelo de familia nuclear en su concepción más conservadora, a la que se hace referencia en artículo 42 de la Constitución Política y el Código Civil. No obstante, dentro contexto social contemporáneo, han de tomarse en cuenta para los efectos, los diferentes tipos familias que ya desde la jurisprudencia de la Corte Constitucional han sido reconocidos.

Así mismo, se concluye que el análisis de la prueba para el reconocimiento de los perjuicios morales y el grado del padecimiento, es debatible en la medida que se refiere a aspectos que conciernen al fuero interno de la persona, que consisten en sentimientos, sufrimiento, zozobra, entre otros; por cuanto posee ese aspecto subjetivo e inmensurable que se contrapone a la manera de “referente” planteada por el Consejo de Estado a través del documento de unificación del 28 de agosto de 2014, pues cada caso trae unas singularidades que son susceptibles de ser conocidas por el juez a través de la inmediación de la prueba, a partir de las cuales éste podrá valorarlas y llegar con menor o mayor certeza a evidenciar el alcance del perjuicio moral.

La reparación de los perjuicios morales hasta la actualidad ha sido de desarrollo Jurisprudencial, tal y como se presentó dentro del presente artículo y en referencia al documento Unificación Jurisprudencial del Consejo de Estado. A partir de lo analizado, para el caso de la cuantificación en razón de los daños probados con base en los referentes para la liquidación, existen dos aristas al respecto: La primera, consiste en que los referentes para la liquidación de perjuicios, le posibilitan al juez determinar los montos a indemnizar, garantizando así un mínimo de seguridad jurídica, reducción de la discrecionalidad judicial, derecho a la igualdad de las víctimas a través de fallos uniformes y objetividad frente a casos análogos, pues de acuerdo al citado documento, los topes para cada caso están definidos, más no restringen al juez la

posibilidad de que si se presenta un caso excepcional, en el que esté consolidado un daño de mayor intensidad, pueda concederse justificada y proporcionalmente, hasta tres veces los montos presentados por el Consejo de Estado.

A sí mismo, la seguridad jurídica como elemento fundamental en un Estado social de derecho, con un sistema jurídico de derecho legislado como el colombiano, da cuenta que también se abre paso en el actual contexto, entre otras, a partir de las garantías y controles procesales, materializados en la doble instancia y el deber de observancia de los jueces a la jurisprudencia de Unificación, así como a las autoridades administrativas, en virtud del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011.

La segunda, consiste en que al juez tener el deber de observar la jurisprudencia de unificación, puede verse abocado a interpretar como límites impuestos al arbitrio judicial los topes para la liquidación de perjuicios, perdiendo de vista, que no obstante, aún sigue siendo el juez quien desprovisto de un criterio reduccionista a partir de parámetros, debe de propender por lograr en mayor medida el propósito que se persigue en un proceso de reparación directa, en tanto que esta última sea efectiva e integral, otorgando prevalencia a los intereses de las víctimas.

El carácter no pecuniario de los daños inmateriales, que en muchos casos imposibilita el reparar volviendo a la víctima a su estado anterior, al tener un monto que jurisprudencialmente se desarrolló por el Consejo de Estado, se presenta como un instrumento guía para cuantificarlos, sobre lo cual es preciso aclarar que no necesariamente significa que directamente este sea su valor, pues los topes han de entenderse como una ficción jurídica a través de la cual el juez puede racionalizar la medida compensatoria/resarcitoria del daño causado. Aspecto este, al que acertadamente se refiere Henao Pérez J.C., manifestando que “[...] la reparación de los derechos no pecuniarios puede revestir formas diferentes de la económica, advirtiéndose que cuando se

otorga una suma de dinero la misma no equivale al daño sufrido sino a su simple compensación.” (pág, 281).

La “Constitucionalización del derecho administrativo” como concretización del Estado Social de Derecho, en la que el Estado es garantista, entre otras, a través de la interpretación y aplicación del derecho irradiado por la constitución, el juez es quien concreta los derechos y los hace eficaces a través de sentencias que integren ordenes que comprendan la materialización de los valores, principios y derechos fundamentales, de cara a las necesidades de las víctimas.

El documento de referentes de Unificación de criterios para la liquidación de perjuicios inmateriales, como jurisprudencia que si bien se torna de obligatoria aplicación para el juez de lo contencioso administrativo, omite a hacer referencia a un aspecto que comporta importancia para el presente artículo, esto es, si en materia de reparación de perjuicios morales, le es permitido al juez emitir un fallo integral que no solo repare el perjuicio inmaterial por daño moral monetizándolo, sino además, tomando medidas restaurativas (no pecuniarias); medida esta que no podrían entenderse como violatoria de la prohibición expresa contenida en el citado documento de unificación, tal es, la prohibición de pago doble de daño o perjuicio inmaterial; sino como parte del todo integral de la sentencia de reparación en sentido amplio, tarea que por demás apunta a que sean los abogados litigantes quienes incursionen pretendiendo la reparación por perjuicio moral que contenga esa doble connotación de la reparación a través de medidas pecuniarias y medidas resarcitorias no pecuniarias.

Referencias bibliográficas

- Benavides Martínez, N.E. (2019). Análisis de la presunción de daño moral que beneficia a ciertas víctimas indirectas en la jurisdicción contencioso administrativa colombiana. *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia. N.º42, pp. 181-210.DOI: <https://doi.org/10.18601/01229893.n42.07>
- Castro Ayala, J. G. (2019). *El derecho de daños colombiano en perspectiva: influencias, evolución, fundamentos y actualidad*. Estudios colombo-alemanes sobre la autonomía negocial. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/23104>.
- Código Civil Colombiano [CCC]. Ley 84 de 1873. Arts.2341 y ss. Mayo 26 de 1873 (Colombia) Recuperado de http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Constitución Política de Colombia [Const]. Art. 90. Julio 7 de 1991 (Colombia). Recuperado de http://secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C (07 de mayo de 2018), Sentencia 33948(C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, (2014.) Documento Final aprobado mediante acta de agosto de 2014. Referentes para la reparación de Los Perjuicios Inmateriales. Recuperado de

- <http://www.tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2015/02/Reparaci%C3%B2n-de-perjuicios-inmateriales.pdf>
- Corte Constitucional, Sala Plena (12 de abril de 2000) Sentencia D-2585 (M.P.: Antonio Barrera Carbonell).
- Corte Constitucional, Sala Plena (08 de agosto de 2001), Sentencia D-3388. (M.P.: Rodrigo Escobar Gil).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (21 de julio de 1924). (M.P. Tancredo Nanneti).
- Gómez, J. (2021) *Reparación del daño por afectación relevante a bienes o derechos convencional y/o constitucionalmente amparados* (Tesis de maestría). Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Henaó Pérez J.C (1998). *El daño Análisis comparativo de la responsabilidad extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y francés*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá.
- Henaó Pérez J.C (2015). *Las Formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado*. *Revista de Derecho Privado* N° 28, Enero – junio de 2015. pp 277 a 366. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/rdp/n28/n28a10.pdf>
- Hinestrosa, F. (2017). Devenir del derecho de daños, *Revista de Derecho Privado*, Universidad Externado de Colombia, n.º 32, 5-26. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-43662017000100005
- Ley 446 de 1998. *Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre*

descongestión, eficiencia y acceso a la justicia. 07 de julio de 1998. Diario Oficial No. 43.335 de 8 de julio de 1998. Recuperado de http://secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0446_1998.html

M^oCausland Sánchez, M. C. (2015) *Tipología y reparación del daño inmaterial. Comentarios críticos sobre la jurisprudencia reciente.* Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Recuperado de <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/4202>

Margarita Cárdenas Poveda^{**}; Ingrid Suárez Osma (2014). *Aplicación de los criterios de reparación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias del Consejo de Estado colombiano.* Opinión jurídica. vol.13 no.26. Medellín Julio/Diciembre 2014. Recuperado de http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1692-25302014000200003